

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Concurso de julio de 1911.—R. D. de 7-VII-11, dictando reglas para el ascenso á 1.000 pesetas de los Maestros de 500 y 625.—Circular dando instrucciones para el pago del material de adultos correspondiente al 2.º semestre de 1907.—SECCIÓN PROVINCIAL: Extracto del acta de la sesión celebrada por la J. P. de I. P. el 15-VII-11.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Universidad de Barcelona

Concurso de julio de 1911.

De conformidad con las reglas dictadas por Real orden de 31 de marzo último, para la aplicación de lo dispuesto por Real decreto de 25 de febrero anterior, con la orden aclaratoria de la Dirección General de primera enseñanza, fecha 18 de abril, y en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 15 de abril de 1910, se anuncian para su provisión en propiedad, en los turnos de ascenso y traslado, las siguientes plazas de 625 pesetas ó menos, vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este Distrito universitario, según las relaciones de las respectivas Juntas provinciales:

TURNO DE ASCENSO

Escuelas de niños, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La Escuela elemental de San Andrés de la Barca.

Tarragona.—La Escuela elemental de Cabacés.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La Escuela elemental de Vallbona.

Gerona.—La Escuela elemental de Cistella.

Baleares.—La Escuela elemental de Estalenchs.

TURNO DE TRASLADO

Escuelas de niños dotadas con 625 pesetas

Barcelona.—La Escuela elemental de Olesa de Bonesvalls y la de San Salvador de Guardiola.

Tarragona.—La Escuela elemental de Vilella-Baja.

Gerona.—La Escuela elemental de Albornis y la de Ripoll (Auxiliaría).

Baleares.—La Escuela elemental de Salinas.

Escuelas incompletas mixtas servidas por Maestro, dotadas con 550 pesetas.

Gerona.—La incompleta mixta de Planolas.

Escuelas incompletas mixtas servidas por Maestro, dotadas con 500 pesetas

Barcelona.—La Escuela de Monclar.

Tarragona.—La Escuela de Arbolí y la de Farena (Montreal).

Lérida.—La Escuela de Bescarán, la de Arcabell, la de Butsenit (Mongay), la de Villanueva de la Sal, la de Port de Suert y la de Tosal.

Gerona.—La Escuela de Das y la de Albañá.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La Escuela elemental de Torrellas de Llobregat.

Lérida.—La Escuela elemental de Artesa de Segre.

Gerona.—La Escuela elemental de Susqueda.

Escuelas incompletas de niñas. dotadas con 600 pesetas.

Gerona. — La Escuela de Torruella de Fluviá.

Escuelas incompletas mixtas servidas por Maestra, dotadas con 600 pesetas.

Barcelona. — La Escuela de Sobremunt, la de Vallcebre, la de Gayá, la de Silavineira, la de las Cabañas, la de Orsavinyá, la de Riells (Bigas), la de Santa Fe del Panadell y la de Castell de Areny.

Tarragona. — La Escuela de Febró, la de Vallespinosa (Santa Perpétua), la de Cnnit y la de Llorach

Lérida. — La Escuela de Alás, la de Miró (Alzamará), la de La Lena (Lladurs), la de Benovent de Temps, la de Pallerols, la de San Lorenzo (Camarasa), la de Tor, la de Eroles, la de Arissot, la de Canalda (Ajen) la de Masoterás y la Guardia de Seo.

Gerona. — La Escuela de Socarrats (Capsech) y la de Alfara.

Los artículos 16, 17 y 19 del Real decreto de 15 de abril de 1910, determinan las condiciones para ser admitido á concurso.

El plazo para solicitar las escuelas será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes dirigirán las instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán de once á trece en el Registro general de esta Universidad dentro del plazo concedido, que habrá de considerarse como improrrogable.

Las instancias que no obrenen este Rectorado acompañadas de todos los documentos necesarios antes de las trece horas del día último del plazo ó del día siguiente si aquél fuese domingo, se declararán recibidas fuera del plazo y los aspirantes serán excluidos del concurso.

Unicamente acreditándose que han sido entregadas dentro del plazo en las oficinas de la Junta provincial á que pertenezca el solicitante, aun llegado á este Rectorado después de terminado el plazo de admisión, se incluirán en la propuesta.

Los que aspiren á tomar parte en ambos concursos de ascenso á Escuelas de 625 pesetas y de traslado de 500, deberán solici-

tarlo en instancia y con documentación por separado para cada uno, haciendo constar el hecho de que toman parte en ambos concursos

Los expedientes constarán de instancia, cubierta, hoja de servicios y el certificado de penados y demás documentos que reclaman las disposiciones vigentes según los casos; haciendo constar tan o en la cubierta como en la instancia las plazas que se soliciten y el orden con que se deseen.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º de julio, no computándose en ellas este día, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º de julio y el último de la convocatoria.

La prelación en estos concursos de ascenso y traslado será la antigüedad absoluta en Magisterio, contada desde la primera posesión de escuela en propiedad continuando los cónyuges con el derecho de preferencia que hoy disfrutan.

Los Maestros que resulten propuestos en dos ó más concursos, deberán manifestar por medio de oficio, antes de extender los nombramientos, cuál de las plazas prefieren.

Tanto los aspirantes al redactar las hojas de servicios, como los Secretarios de las Juntas provinciales al certificarlas, deberán tener presentes las prevenciones del Real decreto de 15 de abril de 1910, ó instrucciones de la Real orden de 29 de mayo del mismo año.

Los aspirantes deberán tener presente además, lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 10 de abril de 1910, para evitar los perjuicios que pudieran seguirseles

Barcelona 5 de Julio de 1911.—El Rector *Joaquín Bonet*.

(*Gaceta del 12 de julio*).

PROVISION DE ESCUELAS.—R. D. de 7 de julio dictando reglas para el ascenso á 1.000 pesetas, como sueldo mínimo, de los Maestros de categorías de 500 y 625 pesetas anuales.

Señor: El Ministro que suscribe empieza por declarar sinceramente que el Real decreto de 25 de febrero último es á su juicio y al de todas las personas que conocen los

verdaderos problemas y las necesidades de nuestra enseñanza primaria, una de las más acertadas y fructíferas novedades que la moderna legislación de este Ramo ha producido. Su valentía en afirmar el principio de la mejora de sueldos, con aumentos positivos y de inmediata eficacia que, desde luego convierten en efectividad lo que era promesa en los Presupuestos del corriente año; su discreción al detenerse en los límites con que los recursos disponibles sujetan los más legítimos y bien intencionados deseos, y los horizontes que abre á nuevas y cada vez más amplias mejoras, en lugar de cerrarse en una fórmula estadiza, hacen de él piedra angular de toda obra futura en este orden. Ratificarlo, asentar en firme su iniciativa y, á la vez, desarrollarla y ampliarla todo lo posible, es trabajar por la verdadera redención económica del Magisterio y por la selección, cada vez más depurada y alta, del personal docente.

Eso y no otra cosa es lo que persigue el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. con el proyecto de Real decreto á que sirven de explicación estas y las siguientes consideraciones. Sin negar, antes ratificando, el principio de que el ingreso en el Magisterio no puede ser por hoy más que mediante oposición forma sancionada en todos los grados de la Instrucción pública y en casi todas las carreras del Estado, las reclamaciones producidas por los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas—y á las que tan ámpliamente se prestó el autor del Real decreto de 25 de febrero con su laudable art. 12—han hecho pensar al que suscribe que cabía atender de algún modo si las condiciones especiales en que aquellos funcionarios se encuentran, y que por tanto, era conveniente ensanchar aún más el precepto del artículo 4.º del mencionado Real decreto; y así como sus disposiciones aclaratorias habían autorizado ya el concurso de ascenso de 500 á 625 pesetas, y el de traslado entre las Escuelas de 500, autorizar también el ascenso á 1.000 pesetas en algunos turnos mediante procedimientos admitidos en la legislación vigente, y que ahorrarán la oposición á muchos Maestros encanecidos en la enseñanza ó con méritos suficientes y reconocidos. Esta ventaja por la equidad aconseja, ir acompañada de la posible com-

pensación á los actuales interinos, para quienes se suprimió el concurso de entrada; pero una y otra medida serán transitorias, y cuando desaparezca su aplicación, quedará en toda su pureza el principio de la oposición para el ingreso en el Magisterio.

El Real decreto de 25 de febrero—á que es forzoso aludir continuamente—no abordó el problema de la forma de ascenso más allá de las 1.100 pesetas. Dejó las cosas como las había encontrado sin duda porque en la mente del legislador apareció como indudable la conveniencia de no acometer juntamente dos reformas, cada una de las cuales tenía importancia bastante para requerir estudio independiente. Afirmada la primera, ha llegado el momento de resolver en cuanto á la segunda; y respecto de ésta, al Ministro que suscribe le ha parecido indudable que asegurada hasta donde es posible en todo sistema de garantías exteriores la selección del Magisterio en su ingreso, no sólo era necesario, pero también perjudicial, repetir la prueba en adelante. Si para escoger entre un personal desconocido y que no puede las más de las veces alegar experiencias profesionales, es buen medio la oposición, es indudablemente inútil y perturbador cuando se trata de escoger entre Maestros que han podido probar en Escuelas el grado de su actitud pedagógica, y con sus servicios, el grado de entusiasmo y vocación. Lo que en la enseñanza activa revele un Profesor, será siempre más probatorio que lo que puede decirse ante un Tribunal de oposiciones; porque por mucho que se prolonguen los ejercicios, nunca podrán igualar lo que representa la obra continua, durante años, en una Escuela.

Por otra parte, el Maestro que ve su porvenir económico, su mejora de sueldo en la oposición, tiende, por un movimiento muy natural, á emplear lo mejor de sus fuerzas en prepararse para aquella prueba, substancialmente, teórica y memorista, descuidando la acción educadora que tiene á su cargo. Por todo lo cual, se ha creído preferible entregar los ascensos posteriores al ingreso á turnos diferentes del de oposición. Estos turnos son dos, de los cuales, uno, el de méritos, respoude á todas las consideraciones fundamentalmente pedagógicas que preceden, y el otro, de antigüedad, al premio

de los años consumidos en la enseñanza y á la aspiración eonstantemente formulada por el Magisterio, y que se hará más práctica y factible con el escalafón, pronto á convertirse en un hecho definitivo. Entregar todos los ascensos á la antigüedad, tendría el peligro de matar el estímulo, como todo ascenso mecánico en que sólo juega el factor del tiempo; darlos todos al turno de mérito sería desconocer un elemento importante en los servicios al Estado, que juega en todas las carreras de éste.

Ocioso parece detallar aquí la significación y el valor que tiene cada uno de los méritos que se enumeran para ser estimados en el concurso correspondiente. Se ha procurado reunir todos los que demuestran la iniciativa, la vocación y la actitud en las diferentes direcciones de la obra docente, desde las que miran á su parte tradicional y más interna, hasta las que se refieren á las instituciones circunesculares que completan la acción de la enseñanza al modo clásico y la hacen más fructífera. Las Comisiones encargadas de apreciar en cada individuo, y comparativamente entre todos los que acudan á los concursos, el valor de los méritos alegados, sabrán seguramente darles su verdadera estimación y huir de la pura apreciación cuantitativa y externa de las pruebas para atender á la cualitativa é íntima, que el conocimiento de lo que es y de lo que debe ser la enseñanza descubre á los ojos de las personas peritas.

Otros pormenores y acoplamientos de las novedades que ahora se proponen á la actual situación de la Escuela y del Magisterio se remiten, como es natural, al Reglamento con que es práctica corriente desarrollar y completar los preceptos generales de toda disposición, hasta tanto que un nuevo progreso ó la disposición de mayores medios económicos vengán á hacer posibles cosas que en la actualidad han de quedar forzosamente en la esfera de las aspiraciones.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de julio de 1911. — Señor:
A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 4.º del R. D. de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pts. que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de Abril del presente año, ó que vaquen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla 1.ª de la resolución dada por la Dirección general de primera enseñanza, en 18 de Abril pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado, ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea, de las vacantes de 500 y 625 pesetas, que ascienden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas, se proveerá por turno de rigurosa antigüedad, entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el artículo 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno al que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el segundo, al concurso de

méritos; el tercero, á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y fomento de Instituciones de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho de excursiones escolares; servicios prestados en Colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares, resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales, etc.; viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la memoria presentada; redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la Inspección médica escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción pública, de los Inspectores, de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos con los Rectorados respectivos por una comisión que compondrán el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del Distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas

no comprendidos en el art. 1.º del R. D. de 25 de febrero último, podrán ascender á 1 100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado, por tanto, los Maestros que las obtuvieren de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente. Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el art. 4.º del presente decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección general de primera enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las Secciones 1.ª y 2.ª de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección general.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de

Junio, el cual se anunciará en seguida, con arreglo al presente decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el art. 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto, no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan Escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servirlos como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el art. 2.º, mientras tales concursos subsistan.

De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente Decreto se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de julio de mil novecientos once.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta 14 julio)

Dirección general de Primera Enseñanza

Circular

La «Gaceta» correspondiente al día 23 de junio último publica una Ley, por la que se concede á este Departamento un crédito de 263 720'82 pesetas destinadas al pago de los gastos de material que se adeudan por el servicio de adultos, segundo semestre del año 1907, y como su importe ha de destinarse precisamente al pago de las atenciones que se hallen en este caso, esto es, realizadas ya y desde entonces por los Maestros sin haber sido satisfechas, los libramientos sólo podrán hacerse previa remisión de cuentas que acrediten los gastos efectuados, y á fin de ordenar su abono de modo conveniente, comunico á V. S. estas instrucciones para conocimiento de los señores Maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, á quienes ordenará su exacto cumplimiento.

1.ª Los señores Maestros de Primera enseñanza que hubiesen tenido clases de adultos en el año 1907, y á quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de aquel año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provinciales de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignada á sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente.

2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas, el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de marzo de este año.

3.ª Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar á los Habilitados nota ó relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy pre-

sente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido, y ha de ser distribuido con arreglo á los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4.^a Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado con el número 7 de las Instrucciones generales de 27 de marzo de este año, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el Maestro cuando el pago se hace con anterioridad á la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse á aquellas, puesto que la rendición de cuentas va á ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido á las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse á estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto del 1'20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después al hacer el pago de las cuentas de la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse á los Maestros.

c) Para estos efectos, los señores Habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondientes á las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el Maestro, más el 1'20 por 100 del impuesto de pagos del Estado, más el 0'50 por 100 de habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados, sino con posterioridad á la remisión de las cuentas; pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos ó impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1907, si ya estuvieran formuladas, ó la corriente, si ahora se formulan.

5.^a Formuladas así las cuentas ó relación general de gastos por los Habilitados,

deberán remitirlas á la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar ó copia de estas relaciones.

6.^a Los Jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de marzo último, y unirán á ellas las cuentas de los Maestros remitiéndolas á esta Dirección general para su abono.

7.^a La Dirección general ordenará el pago de su importe á favor de los señores Habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda á los libramientos realizados.

8.^a Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados á notificar á los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán á esta Dirección general inmediatamente para dar á los pagos la debida publicidad.

9.^a Estos pagos deberán realizarse por los señores Habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y, en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares á la expedición de libramientos, deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid 9 de julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

(Gaceta 12 julio)

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Presidida por el señor Gobernador civil de la provincia se reunió el sábado la Junta Provincial de Instrucción pública tomando los siguientes acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró de que la Dirección general de 1.^a Enseñanza ha devuelto aprobada la lista de Maestros y Maestras que disfrutaban el haber de 825 pesetas para su ascenso á 1.100 desde el 1.^o de Abril último.

Se aprobó el proyecto de la fiesta escolar, formado por el Ayuntamiento de Ibiza.

Se acordó que pase á informe del Alcalde de Santañy una instancia del Maestro D. Sebastián Munar solicitando el abono de retribuciones para todo el tiempo que dirigió la escuela pública de dicha villa.

Se enteró de haber sido remitida al Rectorado de Barcelona la relación de las escuelas de 500 y 625 pesetas que han de proveerse por traslado y ascenso.

Se acordó dar los trámites reglamentarios á la solicitud de doña Isabel Terrés, Maestra de Mancor pidiendo cuatro meses de licencia.

Se enteró del informe de los vocales técnicos sobre el nuevo local para la 2.^a Escuela de niños de Santa Maria.

Se acordó remitir al rectorado de Barcelona una relación de las escuelas que han de proveerse por oposición y al Interventor de Hacienda una relación de las obligaciones de 1.^a Enseñanza.

El señor Gobernador felicitó á los nuevos vocales don Antonio Lliteras en concepto de diputado provincial y don Antonio Roca en concepto de Jefe del Ejército.

Y se levantó la sesión.

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

«Manual Legislativo para 1911» por D. J. C. Arroyo, editado por La Escuela Moderna.—Un abultado tomo de 640 páginas conteniendo formularios y las disposi-

ciones más modernas sobre primera enseñanza, 1'50 ptas.

Se sirve pidiéndola por papeleta á la Asociación.

Las disposiciones oficiales y especialmente el concurso anunciado por el Rectorado de Barcelona, nos obliga á anticipar la salida del presente número.

Según nuestros informes, aparecerá en breve en el B. O. de la provincia una Circular de la J. P. de I. P. para que á la mayor brevedad los Maestros á quienes se adeude el 2.^o semestre de adultos de 1907, remitan á dicho centro la cuentas justificadas para incluirlas en la relación de pagos.

Hace ya casi un mes que hicimos pública la necesidad de dicha presentación de cuentas.

* * *

Igualmente se ordenará que antes del 5 de agosto los Maestros ascendidos á 1.100 pts. remitan directamente á la J. P. los presupuestos complementarios de la clase diurna por la diferencia de sueldos correspondiente á los tres últimos trimestres de 1911, y el del 2.^o semestre de adultos.

Según nuestro cálculo, los 67 Maestros ascendidos en nuestra provincia, habrán de incluir 34'37 pts. en el presupuesto de la clase diurna y 8'59 pts. en el de la clase de adultos.

Es bastante frecuente que algunos Maestros nos dirijan papeletas pidiéndonos modelos, pero sin consignar el nombre del que los pide, ni el pueblo de su residencia y á veces ni siquiera lo que desean recibir. Hay quien reincide en ello tres veces consecutivas.

Luego nos dirige por carta una reclamación feroz, quejándose de nuestra desatención. Nosotros, mansamente, les rogamos que no nos lleve á los Tribunales por falta tan grave como la por nosotros cometida y le damos palabra de que no volverá á suceder tan pronto como recibamos una máquina, que se inventará este siglo para averiguar no solo quien manda las papeletas que lleguen en blanco, sino lo que desea y el pueblo de su residencia.